

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lores ó documentos, sin que puedan afectar en nada al fisco: y será un motivo el hecho para ser destituido el Tesorero de su empleo.

Art. 11. Los libros de las cuentas de las Tesorerías nacionales serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Tesoreros y demás empleados en las Tesorerías no recibirán poderes para cobrar ningún crédito contra la Nación, ni tomarán por su cuenta directamente ni por medio de un tercero, recibo ni documento alguno que deba ser satisfecho por la Tesorería. Si contravinieren á esta disposición, serán destituidos del destino, quedando por el mismo hecho incapacitados para ejercer cualquier otro.

Art. 13. El pago anticipado de uno ó más sueldos, pensiones ó asignaciones que no hayan sido devengados, sujeta á los Tesoreros nacionales á la multa del duplo de la cantidad ó cantidades pagadas y destitución del destino.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1° Cuando el Ministerio de Hacienda por conveniencia del servicio disponga lo contrario.

2° Las anticipaciones que se hacen á los habilitados de la fuerza permanente, y de la milicia cuando esté en servicio; y á los de los presidios y hospitales militares:

3° Los sueldos de los empleados diplomáticos:

4° Los gastos de escritorio de las oficinas.

Art. 14. Los Tesoreros nacionales pasarán al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de noviembre en cada año, un informe circunstanciado sobre los inconvenientes que hayan notado en la ejecución de las leyes fiscales, con las observaciones que crean conducentes á su mejora.

Art. 15. Las horas ordinarias del despacho en las Tesorerías nacionales serán desde la siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde, con excepción de los días feriados, y á menos que á juicio del Tesorero sea necesario emplear horas extraordinarias.

Art. 16. Por un decreto especial se señalarán los sueldos ó comisiones que

deban disfrutar los empleados de las Tesorerías nacionales.

Art. 17. Los Administradores de Aduana no podrán hacer ningún pago desde que reciban el presente decreto, y los infractores por el mismo hecho quedan separados de sus destinos.

Art. 18. El Ejecutivo Nacional procederá, inmediatamente que sea publicado este decreto, á hacer los nombramientos de los empleados que en él se designan: y los Administradores de Aduana enviarán á las oficinas de pago todos los fondos en dinero ó pagarés; exceptuando sólo lo que corresponda al pago de su presupuesto personal. También mandarán una lista nominal de todos los créditos radicados en ellas para que lo sean en las Tesorerías respectivas.

§ único. No se oponen las disposiciones del artículo anterior al cumplimiento de contratos por empréstitos en el exterior, ni tampoco á los que ha hecho en el interior el Ejecutivo Nacional con el objeto de conseguir recursos y por los cuales se hayan emitido, con aprobación del Ministerio de Hacienda, vales de caja ú otros documentos de crédito. El Ejecutivo Nacional dispondrá lo conveniente á fin de que se hagan esos pagos en los términos pactados, y por las oficinas llamadas á efectuarlos según la Constitución.

Art. 19. Se deroga el decreto de 24 de junio de 1858 sobre Tesorerías, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Art. 20. Dése cuenta á la Legislatura nacional.

Dado en Caracas á 2 de julio de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, *Jose G. Ochoa*.—El Secretario, *Cruz E. Cásares*.

Caracas, julio 4 de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—Ejecútese.—*José D. Trias*.—El Ministro de Hacienda, *Octaviano Urdaneta*.

1439

DECRETO de 20 de julio de 1864 señalando las reglas que deben observarse para el despacho de los reclamos extrajeros.

(Derogado virtualmente por el N° 1684.)

El Consejo Administrador, en uso de las facultades de que está investido, decreta:



Art. 1° Los reclamos de extranjeros existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que no se hayan determinado hasta la fecha de este decreto, se despacharán con sujeción á las reglas que se establecerán.

1° La responsabilidad de la Nación se limita á la indemnización del valor de la propiedad tomada para uso público: en consecuencia no se aceptarán reclamos por resarcimien'tos de perjuicios.

2° Examinados los documentos en que se apoyan, se declararán suficientes, ó se mandarán ampliar, indicándose las faltas que se noten.

3° No se admitirán endosos sino en documentos á la orden: la cesión de derechos, ó la representación por otra persona, se hará con arreglo á las leyes comunes.

4° Si el Ministro y el interesado no pudieren acordarse en la fijación de la cantidad reclamada, se someterá al juicio de expertos, con arreglo á las leyes comunes; conociendo en este caso los Tribunales de la capital de la Unión.

Art. 2° Los reclamos que se presenten al Ministerio expresado, hasta cuatro meses después de publicado el presente decreto, en cada una de las capitales de los Estados, se someterán á las reglas del artículo precedente.

Art. 3° Los reclamos de extranjeros que se hagan sin intervención de los Agentes diplomáticos ó Cónsules de su Gobierno, podrán ser resueltos por un acomodamiento.

Art. 4° El Ejecutivo Nacional, para todos los casos del presente decreto, queda autorizado para nombrar personas que faciliten el pronto despacho de las reclamaciones.

Art. 5° Trascorrido el plazo que fija el artículo 2°, todo reclamo se ventilará por ante los Tribunales ordinarios hasta establecer su cuantía; y no se aceptará la vía diplomática, sino después de agotados todos los demás recursos legales.

Art. 6° Los Tribunales para estos juicios, serán los ordinarios; pero el Ejecutivo de la Unión podrá mandar rever la sentencia por la Corte del Distrito Federal, si tuviere justo motivo para ello.

Art. 7° Para satisfacer las reclamaciones de extranjeros, se emitirán billetes de deuda pública; los intereses, rata

de amortización y plazos de pago, serán los mismos que se pacten para los reclamos de franceses.

Art. 8° La admisión de estos billetes no es obligatoria á los acreedores extranjeros; y para pagar á los que no los admitan se ocurrirá á la Legislatura Nacional.

Art. 9° Oportunamente y por decreto separado se dispondrá la manera de hacer la emisión de billetes.

Dado en Caracas á 12 de julio de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, *J. G. Ochoa*.—El Secretario, *C. E. Cásares*.

Caracas julio 20 de 1864.—Año 1° de la Ley y 6° de la Federación.—Ejecútese.—*José D Trias*.—Por el encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. G. Ochoa*.

1440

DECRETO de 1° de agosto de 1864, señalando los sueldos de los empleados en las Tesorerías á que se refiere el decreto de 4 de julio N° 1435.

El Consejo de Administración, en uso de la atribución que se reservó por el artículo 16 del decreto de 4 de julio del corriente año, estableciendo Tesorerías nacionales, resuelve:

Los empleados á que se refiere el citado decreto, gozarán anualmente de los sueldos siguientes:

El Tesorero del Distrito....\$	3.000
El Interventor.....	2.400
El Cajero.....	2.000
El Liquidador.....	1.800
Para el pago de escribientes, portero y gastos de escritorio..	3.960
El Tesorero de Puerto Cabello.....	3.000
El Interventor.....	2.400
Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y portero.....	1.800
El Tesorero de La Guaira..	2.400
Para el pago de dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y portero.....	2.400
Los Tesoreros de Maracaibo, Ciudad Bolívar, Carúpano y Barcelona, cada uno.....	2.400
Para el pago de dependientes, gastos de escritorio y portero..	1.500
Los Tesoreros de las otras	